



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2005 00531 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón al memorial poder y petición de oficios de levantamiento de medidas cautelares que antecede, a lo cual, en primer lugar, se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN SALAZAR YAÑEZ como apoderado judicial de la señora LIGIA BEATRIZ LOPEZ DAVILA conforme los términos y facultades a él conferidas.

Por otro lado, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares en razón al proveído adiado 4 de mayo de 2010, sin embargo, si existe solicitud de remanente déjense a disposición del Juzgado petente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No.2017-1098

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver en derecho lo que corresponda.

Ahora bien, se observa que venció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. ”

Sumándole que el mismo articulado consagra “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 11 de febrero de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON FATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DE
2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO
VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018- 527**

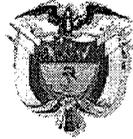
Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 Y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2018 00543 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, debido a la renuncia al poder presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ como apoderado judicial sustituto del demandante, se aceptara su renuncia, y, en vista que ejercía como sustituto, se tiene que la defensa del ejecutante se encuentra a cargo del profesional en derecho el Dr. JOSE MANUEL CELIS FLOREZ en razón al poder otorgado por la parte activa que obra dentro del plenario.

Además, se observa que solicita aclaración o adición de la diligencia de remate, así como del respectivo proveído que aprobó la venta forzada, en razón a que la Oficina de Instrumentos públicos de Chinacota, solicita para la inscripción en el correspondiente folio de matrícula del bien inmueble, el área y sus linderos, la determinación del bien rematado y el título antecedente y/o adquisitivo de dominio.

Como consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la diligencia de remate del 13 de noviembre de 2019, únicamente respecto a la omisión de los linderos y áreas como complemento de la determinación del bien rematado, toda vez que las demás manifestaciones fueron contempladas en dicho momento procesal, empero, cabe resaltar que la aprobación se efectuó conforme las disposiciones del artículo 455 ibídem; sin embargo, también se incluirá en el numeral primero de la parte resolutive del auto que data dos (02) de diciembre de 2019, dicha corrección con el fin de que exista armonía en la diligencia de remate y el auto que aprueba la adjudicación de la siguiente manera:

Aprobar el remate realizado en la presente ejecución el día trece (13) de noviembre del año en curso, en el que se adjudicó al señor CARLOS ALIRIO NIEBLES SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.433.992 en su calidad de acreedor ejecutante, del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. 264-13521, de tipo predio rural ubicado en el LOTE LOTE LOTE LOTE VILLA ALTEMANA de Chinacota según folio de instrumentos Públicos de Chinacota y/o VILLA ALTEMANA SITIGUI de Chinacota según catastro, alinderado según el folio de matrícula LOTE VILLA ALTEMANA con área de 38 Hectáreas y dos mil cuatrocientos treinta y dos (2432) metros cuadrados, coeficiente de propiedad 60% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 112, 2011/02/10, Notaria Única Chinacota, y, el cual fue adquirido por CATALINA GONZALEZ

PEÑA a DIMAR JAHIR BOHORQUEZ MARTINEZ mediante compraventa tal como obra en la anotación No.005, adjudicación y aprobación que se efectuó por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CON CINCUENTA PESOS (\$93.625.050.00).

A causa de lo anterior, oficiesele a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota, la decisión aquí proferida. Además, remítasele a costa del interesado, copia de este auto, a efectos de que se realice su correspondiente protocolización, en razón a la diligencia de remante, su aprobación y esta corrección.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial del demandante, elabórese despacho comisorio dirigido al Alcalde de Chinacota, con el fin de que efectúen el lanzamiento físico de todas las personas que se encuentren habitado el bien inmueble bajo folio de matrícula No. 260-13521, en razón a que se debe materializar la entrega al adjudicatario el señor CARLOS ALIRIO NIEBLES SANTIAGO, por lo tanto, líbrese despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚGUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00548 00

En razón a la solicitud que precede, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00717 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, en razón al memorial de cambio de razón social por fusión de OPPORTUNITY INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A. y CREZCAMOS S.A., deberá de tenerse como sucesor procesal a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de la parte demandante, conforme el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 33 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del 50% del bien inmueble objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-191804, para el día Jueves cuatro (04) de junio de 2020 a las 3:00 P.M.

El 50% del bien inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$58.290.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$40.803.000 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$23.316.000 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Tenerse como sucesor procesal a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de la parte demandante, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 33 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

TERCERO: Señalar para el día jueves cuatro (04) de junio de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-191804 objeto de cautela dentro del presente proceso.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00063 00

Agréguese al expediente el oficio N°6122, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

No obstante, el Despacho no accede a tal pedimento, comoquiera que revisado el presente proceso, se percata que existe solicitud de remanente emanada por el mismo Juzgado dentro del proceso 2019-00329 visto a folio 41 del C.2., a quien le correspondió el primer turno. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00063 00

Se observa que la parte demandante arribo citación personal dirigida al ejecutado, sin embargo, se abstiene de darle cualquier trámite procesal, en razón a que verificado el plenario el expediente cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución el 27 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019- 65**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 Y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO 2020.</p> <p> CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019- 201**

Viendo el oficio allegado por el BANCO AV VILLAS agregar y poner en conocimiento a la parte demandada para lo que crea pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE
FEBRERO 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019- 201**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 Y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

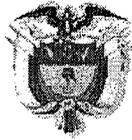
Juez,

CARLOS ARIANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE
FEBRERO 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00240 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la petición de la apoderada judicial del demandante, con respecto a tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

De ahí, que se procedió a verificar el plenario donde se puede evidenciar que el escrito de suspensión a folio 14 del cuaderno principal, no cumple las exigencias del artículo 301 del Código General que reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismo efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

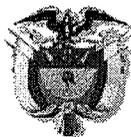
Por consiguiente, constatado el memorial se observa que carece de una manifestación expresa donde el demandado manifieste que conoce determinada providencia, de la cual, se le surtiría notificación por conducta concluyente conforme las normas procesales que nos rigen, por lo tanto, no se accederá a lo petitionado por la parte activa, y se le itera la carga procesal ordenada mediante auto que data 13 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019- 377**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 Y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

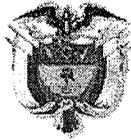
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE
FEBRERO 2020.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00432 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado fue notificada por citación personas y notificación por aviso del auto de mandamiento de pago librado y su corrección, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HENRY ALONSO VERA PARRA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

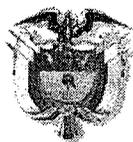
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$420.000.00 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00636 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Las pretensiones de la parte actora se encuentran encaminada a que se ordene a los demandados FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA, CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA que restituyan el INMUEBLE ubicado en la avenida 2 No.0N-17 Lleras Restrepo de esta ciudad, ya que según el pretensor la parte resistente incumplió con el contrato de arrendamiento en el sentido de dejar de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de abril del 2019.

Atendiendo lo anterior, éste Despacho procedió a admitir la demanda que nos ocupa el día 22 de julio del 2019 y 08 de agosto del mismo año (Fl. 14).

Posteriormente, los demandados se notificaron conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso; no obstante ello y a pesar del transcurrir del tiempo desde entonces hasta la fecha dichos demandados no allegaron prueba alguna en la cual se observe el pago de los cánones de arrendamiento que adeuda a la parte actora, sumándole que fenecieron los términos sin que contestaran la demanda.

Sea oportuno aclarar en esta instancia que los demandados para ser oído en esta clase de procesos, deben cumplir con la carga que le impone el legislador en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del ordenamiento procesal, que reza:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la

demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél."

En el caso de marras el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a esta carga a pesar de que se notificó mediante aviso.

Decantado lo anterior, se procede a emitir las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

- La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la avenida 2 No. 0N-17 Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad, suscrito por ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL (Arrendador), y FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA (Arrendatarios) (Folio 2); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.
- La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde abril de 2019.
- Tal como quedó consignado en párrafos anteriores los demandados no se opusieron a las pretensiones de la parte actora y no cumplieron con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirlo en mora;
- De la situación descrita en el inciso anterior se puede inferir que cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando el arrendatario deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal, y que la mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato, ya que la mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no

es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, en este caso ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL arrendadora del inmueble ubicado en la avenida 2 No.0N-17 barrio lleras Restrepo de esta ciudad, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., profiriendo la sentencia restitutoria.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado por ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL en calidad de arrendadora sobre el inmueble ubicado en la avenida 2 No.0N-17 barrio lleras Restrepo de esta ciudad, y FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de abril de 2019, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR los demandados FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA que RESTITUYA en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la

presente providencia, a ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL el inmueble ubicado en la avenida 2 No.0N-17 Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará al ALCALDE DE ÉSTA CIUDAD, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada fijándose de conformidad con el artículo 365 del C.G.P a la suma de \$ 200.00.00 las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 2019- 810**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 Y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE
FEBRERO 2020.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00856

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por la parte demandada del escrito radicado en esta Unidad Judicial el día de 20 de febrero de 2020, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por darse los presupuestos para tal efecto; razón por la cual se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba fijada para el de hoy, **EL DÍA 26 DE MAYO DE 2020 DE 2020 A LAS 3:30 P.M.**

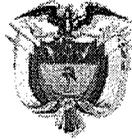
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO
DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 01036 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a que el día de la diligencia programada mediante auto que antecede se prohibió el ingreso a los justiciables al palacio de justicia, sería del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte a la señora YERLY JIMENEZ HORTUA, empero, verificado el plenario se observa que la parte interesada no cumplió con su carga procesal ordenada en el numeral tercero del proveído que data 26 de noviembre de 2019, debidamente notificado por estado el 27 del mismo mes y año, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

